

7 del

7

✱

# EL REY.



*al Molino de Aceyte*

OR quanto estando informado de que por Don Lamberto Vidal, Apoderado de la Ciudad de Zaragoza, y los Apoderados de los Acrehedores Censalistas de ella, se formò sobre el modo de satisfacer esta sus creditos, y cargas un Reglamento particular compuesto de veinte Capítulos, que consintió, y ratificò la Ciudad mediante su Acuerdo de nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro, que es del tenor siguiente. = Por quanto siendo muy conveniente al servicio de ambas Magestades, y bien publico de la Ciudad de Zaragoza extinguir los dilatados recursos, que se han hecho, y actualmente se executan à su Magestad, y Superiores Tribunales con motivo de los atrassos, que padecen sus Acrehedores Censalistas, y huyendo de ellos establecer amistosamente las reglas, y providencias mas solidas, verdaderas, y seguras, que obstenten, y mantengan los deseos, que en la Ciudad residen para pagar estos devitos, y que en lo general, y particular vivan persuadidos los Acrehedores de aquella recta, y sana intencion, y de que los productos de las Rentas no se distribuyan à otros fines, que los de esta devida, y justa satisfaccion, pues en ambas cosas son inmediatamente interessados ambos puestos; la Ciudad descargando su obligacion pagando devitos de tanta justicia, y los Acrehedores cobrando lo possible, y den de si las Rentas, para socorro de sus indigencias, y notorias necesidades: cuyas consideraciones, y la de no desear los Interessados Censalistas separar la Ciudad

A

lo

*R. Cedula de S. M. expedida en 15. de Junio del 741.*

lo debido, y correspondiente à su honor, y decencia, antes bien queriendo mantenerla con el lustre propio de su distincion, apartandose respectivamente, como se apartan unos, y otros, de todos, y qualesquiera pleytos, recursos, y diligencias introducidas ante S. M. y Señores de su Real Consejo, y otros Tribunales, y teniendo presente los papeles, y providencias, que hasta agora han antecedido, se convienen, pactan, y ajustan las Reglas infra-scriptas, y siguientes. **QUE** aya una Junta compuesta de tres Capitulares Regidores de la Ciudad, y tres Acrehedores Censalistas, con substitutos para sus ausencias, y enfermedades, con la autoridad, y para la execucion, y cumplimiento de las cosas, que en cada uno de los Capítulos de este convenio se expressaràn; de suerte, que los Principales electos sirvan dos años, y fenecidos entren los substitutos à ser Propietarios, y al mismo tiempo nombren dichos puestos otros, para que no falten el curso, y puedan irse instruyendo de los encargos de la Junta, dandose tan solamente à cada uno de dichos seis nombrados diez libras, y à los substitutos cinco anualmente por honor de esta comission; y para recibir, y actuar todas las resoluciones, y demàs diligencias, que se ofrecieren en el congreso de esta Junta, asista uno de los Secretarios de Ayuntamiento, sin mas salario, que los que gozan como tales Secretarios de Zaragoza.

**2** **QUE** la Ciudad siempre que se ayan de arrendar los Propios, Rentas, y Arbitrios con que se halla; deva poner en su nombre Carteles publicos, recibir posturas, y pliegos de los mandantes, formar las Capitulaciones con sus pactos, y todo lo conferente à la naturaleza, y practica de ellos; y passados los dias prevenidos para proceder al remate, ayan de passar dichos plie-

pliegos, y posturas à la Junta, por quien examinados  
 sus beneficios, y estado, y precediendo su formal  
 consentimiento para solemnizar el Arrendamiento,  
 passe à executar en su Ayuntamiento en la forma  
 acostumbrada, y no de otra manera; y en quanto à la  
 admision, y aprobacion de las fianzas de los Arren-  
 dadores, deva preceder el consentimiento de la Junta,  
 y con este la aprobacion de la Ciudad, y con ambas  
 executarse las Escrituras de fiaduria. **QUE** todos los  
 dichos Propios, y Rentas se ayan de arrendar siempre,  
 aviendo de administrarlos por los motivos, y como se  
 previene en las Ordenanzas de la Ciudad, mandadas  
 observar por S. M. (Diosle guarde) para lo qual seis  
 meses antes de fenecer los Arrendamientos, que estu-  
 vieren hechos, se ayan de poner dichos Carteles, y  
 Cedulones de orden de dicha Ciudad; y en caso de no  
 aver Arrendadores, ò no parecer suficientes los pre-  
 cios de las posturas mutuamente al Ayuntamiento, y  
 la Junta (en cuyo caso es necesaria la Administracion)  
 los pretendientes para los empleos de ellas acudiràn  
 con sus memoriales à la Ciudad, quien los ha de remitir  
 à la Junta, para que examinado sus calidades, aptitud,  
 y circunstancias, proponga à la Ciudad para cada em-  
 pleo tres personas, y asi hecho haga en una de ellas el  
 Ayuntamiento eleccion en la forma que lo acostum-  
 bra, y està prevenido en dichas Ordenanzas, y esto  
 por el tiempo que en ellas se ordena, y declara: y por-  
 que de llegar el caso de no aver pretendientes para  
 servir dichas Administraciones, y considerar la Junta  
 no ser habiles algunos, que dèn memoriales, en este  
 caso podrá su conducta hacer dicha terna de los sugeros  
 que le pareciere son mas a proposito, y sobre ella ha de  
recaer siempre la eleccion de la Ciudad, y las fianzas que  
 die-

4  
4 dieren han de ser aprobadas, como las de los Arrendamientos. QUE todos los productos de los Arrendamientos, y Administraciones de dichos Propios, Rentas, y Arbitrios, que actualmente tiene la Ciudad, y en adelante tuviere, se ayan de depositar en el Archivo de ella baxo dos llaves, una que tenga el Mayordomo de Propios, y otra una Persona con calidad de Tesorero particular, que por sí deverà nombrar los Acrehedores Censalistas, con salario de cien libras; y para que esto se execute con claridad, y con la mas reciproca satisfaccion, y forma, se previene, que la razon de entradas, y salidas la lleve, y note el Regente del Libro mayor, y que mensualmente todos los dichos Administradores han de presentar à la Ciudad un tantèo, ò estado en que conste generalmente el estado de sus respectivas Administraciones, para que sepa su paradero, y producto, y el Ayuntamiento los ha de passar à dicha Junta, para que esta dè el orden de que se depositen los caudales que huviere existentes pertenecientes à la utilidad, y lo mesmo deverà practicarse en quanto à los Arrendamientos siempre que se cumplan los plazos en ellos estipulados. Respecto de que la paga de los Censos principalmente consiste en las utilidades, que producen las Administraciones de Pan, Carne, Tocino, Nieve, Azeyte, Texa, y Ladrillo, y otros Arbitrios, que la Ciudad tiene, y possehe de inmemorial tiempo, como son el passo de Puente de Tablas, con el agregado del Ponton, Albaranes de paja, y leña, Pescado salado, Redes, y Romana, Marca de Carro, y Molino de Azeyte, en los quales ay cota segura de lo que deve pagarse, y igualmente conviene se execute lo mismo en el Pan, Carnes, Tocino, Nieve, Azeyte, Texa, y Ladrillo, de

mo-

*Azeyte: 5*

modo, que el Vecino logre estos Abastos con conocida conveniencia, y arreglada à la estacion del tiempo, y los Acrehedores se socorran en sus credits, mayormente atendiendo ser su principal hypoteca las modicas ganancias, que producen dichos efectos: Se declara à justa, y conveniene, que el precio de la libra de Carnes de treinta y seis onzas, sea la del Carnero real y medio de plata, que hacen quarenta y ocho menudos: la del Macho un real, y seis menudos, que hacen treinta y ocho dineros: la de Baca un real, y quatro menudos, que hacen treinta y seis dineros; y la de Ternera à cinquenta y seis menudos: la del Tocino fresco à real y medio de plata, que hacen quarenta y ocho menudos; y la del salado à sesenta y quatro dineros, que son dos reales de plata: la libra de Nieve, siendo de Moncayo, ha de tener doce onzas, y por ella se ha de pagar quatro menudos; y siendo Nieve, ò Yelo del contorno, se han de dàr diez y seis onzas por el mismo precio: en el Azeyte, que se reparte en las Tiendas, y se vende à la menuda, tres reales de plata por arroba, quedando el Vecino en la libertad, que siempre ha gozado, de comprarlo por las calles à arrobas, y media arrobas sin gravamen alguno: en cada cahiz de Trigo, que deshicieren los Horneros del Posito, cinco reales de plata, que es la moderada ganancia, que S.M. permite; y en la Texa, y Ladrillo, el mismo precio que antes tenia, cuyas tassas liquidas han de permanecer, como proporcionadas à los dos fines expressados: Y caso que por alguna contingencia, que no puede tenerse presente, fuere necesario subir los expressados precios, para que al publico no falten los Abastos, queda reservada al Corregidor, y la Ciudad en su Ayuntamiento la facultad, y conocimiento de executarlos, como en quien

*Azeyte*

6  
6 reside este derecho. QUE de las utilidades, que quedarán de dichas tallas, y demás Propios, y Rentas, que como dicho es, la Ciudad tiene, y en adelante le pueden pertenecer, se han de sacar para satisfacer la decencia de la Ciudad, y pagar los salarios de los que sirven al publico, y sus dependientes, las cantidades, y forma siguiente: Para los gastos inciertos, y demás decencia de la Ciudad veinte mil reales: Al Cavallero Corregidor catorce mil treientos veinte y un reales: Al Theniente de Causas Civiles mil novecientos y nueve reales: Al Theniente de Causas Criminales dos mil ochocientos sesenta y quatro reales: A los veinte y quatro Cavalleros Regidores veinte y quatro mil reales: A los dos Secretarios de Ayuntamiento cinco mil reales: Al Oficial de la Secretaria ochocientos reales: Al Contador Mayor de Propios dosmil y cien reales: Al Portero de ella, y por cuidar de la Lonja quatrocientos y cinquenta reales: Al Mayordomo de Propios, y Rentas dos mil reales: Al Padre de Huerfanos quinientos reales: A los dos Ministros de su asistencia quatrocientos reales: Al Juez de Montes, y Huertas quinientos reales: Al Secretario de este Juzgado quinientos reales: A los quatro Mazeros de la Ciudad, à quinientos reales, dos mil: A los dos Porteros de Ayuntamiento, à trescientos reales, seiscientos reales: Al Procurador General del Comun mil y cien reales: A los dos Abogados de la Ciudad, à quinientos reales, mil: Al Abogado de la Villa de Madrid quinientos reales: Al Procurador de Pleytos quatrocientos reales: Al Procurador de Pobres, y que sirva de segundo Procurador, trescientos reales: Al Agente de la Ciudad de Madrid seiscientos reales: A los Vehedores de Texares, y Tocino estando en Administracion, à ciento y cinquenta reales, tres-

cien-

7  
cientos : A los seis Thenientes de Almutazad , à  
doscientos reales, mil y doscientos : Al Regente del Li-  
bro mayor mil y cien reales : Al Cirujano Hernista qui-  
nientos reales : Al Capellan de la Ciudad trescientos  
reales : Al Medico, y Cirujano de las Carceles trescien-  
tos reales : Al Alcaide de la Carcel por salario, Missas,  
agua para los Presos, y escobas mil reales : Al Reloxero  
de la Torre Nueva trescientos reales : A los Clarines, y  
Timbalero dos mil quinientos cinquenta y cinco reales:  
Al Executor de las Sentencias mil y ochocientos reales;  
cuyas cantidades, que importan la decencia, y salarios  
arriba expressados, en cada un año se han de librar por  
el Ayuntamiento con expressos Libramientos contra el  
Mayordomo de Propios por mitad à San Juan, y Na-  
vidad, tomando la razon de ellos los Señores de la  
Junta, y estando con esta solemnidad ha de satisfacer  
dichas partidas el expressado Mayordomo, recogiendo  
de cada uno de los Interessados las Cartas de pago cor-  
respondientes, y de esta forma, y no de otra manera  
les serviràn de Data en sus Quentas. QUÈ asimismo  
de dichas utilidades se ayan de satisfacer los salarios de  
los Ministros, que sirven en las Oficinas de Carnice-  
rías, y Panaderías, facendo por ellos las cantidades  
correspondientes; y estas libradas, y intervenidas, co-  
mo en el Capitulo antecedente se previene, se han de  
satisfacer de seis en seis meses à los Interessados, como  
son: El Vehedor de Carnes mil y doscientos reales: A  
un Pesador mil reales: A un Contador mil reales: A un  
Conservador de Sebo, y para suplir ausencias de estos  
quinientos reales: A un Conservador de Sebo de la Ma-  
tacia de la Ciudad trescientos reales: A un Alcaide de  
Rastro setecientos reales: Al Alguacil del Rastro tres-  
cientos reales: Al Mayoral de los Ganados, y Mensero  
mil

8  
mil reales : A tres Seberas , à ciento y veinte reales,  
trescientos y sesenta : A cinco Tragineros mil y  
doscientos reales : A un Tornador de agua ciento y  
ochenta reales : A dos Guardas para las Deheffas sete-  
cientos y veinte reales : A ocho Guardas para las Carni-  
cerias quatrocientos reales : A quatro Ministros para  
llaves de las Carnicerias quatrocientos reales : A quinze  
Cortantes seis mil reales : Al Administrador del Posito  
dos mil reales : A un Contador de Entradas mil y  
quinientos reales : A un Contador de Salidas mil y  
quinientos reales : A un Ministro del mismo trescientos  
8 reales. *Por quanto* deve pagar la Ciudad distintos car-  
gos ordinarios à diversas Personas, y Puestos, assi por  
orden de su Magestad, como por Sentencias de los  
Tribunales, y otros motivos, y esto con el Privilegio  
de anterioridad, que concurre en los salarios de los  
Ministros del publico, se previene, y pacta, que de las  
referidas Utilidades, y Rentas, Propios, y Arbitrios se  
ayan de sacar anualmente las cantidades correspondien-  
tes en los tiempos en que se adeudaren, y vencieren  
dichos cargos ordinarios, de los quales igualmente ha  
de despachar la Ciudad sus Libramientos contra el ex-  
pressado Mayordomo de Propios, y intervenirse por  
la Junta con los antecedentes, tomando de cada uno  
de los Interessados la Carta de pago correspondiente ; y  
para que conste los que son, se transcriben en la forma  
siguiente : A la Universidad Literaria once mil seiscien-  
tos y cinquenta reales : Al Colegio de la Compania por  
enseñar Gramatica dos mil reales : Al Hospital de Gra-  
cia por el Ave Maria dos mil reales : A los Conventos  
de San Francisco, y Jesus para Abadejo doscientos y  
cinquenta reales : Para Medicinas para los Presos ciento  
y cinquenta reales : Para Lamparas de los Martyres  
qui.



quinientos y setenta reales : Para Fiestas de la Santa Iglesia , y otras quinientos y diez reales : Para la Lampara de Nuestra Señora de Loreto sesenta reales : Para la Lampara de San Sebastian quarenta y ocho reales: Para la Lampara de San Agustin sesenta reales: Al Hospital de Peregrinos ochenta reales : Al Administrador del Puente de Tablas quinientos reales: A Don Carlos Salinas por Hornos quatrocientos y quarenta reales , y Tierras , y Texares: Al Conde de Aranda por las Carnicerias diez mil reales : Por el Treudo de la Casa de Reboleria quatrocientos reales: A los Logueros de cortar Carne tres mil y ochenta y un reales : Para Medicinas para las Recogidas cien reales: Por el Treudo de San Anton treinta y seis reales: A los Panfranquistas nueve mil reales : Por la Casa del Executor de Sentencias ciento y veinte reales. **QUE** asi satisfechos , y pagados todos los salarios , y cargos ordinarios asignados en los tres ordenes arriba establecidos , todo el remanente que quedare de las Rentas, Propios, y Arbitrios con que la Ciudad se halla , y en adelante tuviere con qualquiere motivo , causa , ò razon , ha de ser , como con efecto se declara es , y aplica , para satisfaccion de los Reditos de dichos Acrehedores Censalistas , y desempeño de la Ciudad en la lujicion de sus Capitales ; y para que en esta se practiquen todas las buenas reglas , que conducen à la claridad de este intento , se previene , y ajusta , que al fin de cada un año el Mayordomo de Propios , y Thesorero de dichos Acrehedores devan presentar à la Junta un estado de los enseres , que huvieren quedado de dichas Rentas , y segun èl , se han de distribuir entre dichos Acrehedores à proporcion de sus haveres observando la regla del reparto , y de lo que à cada uno tocase han

2

C

de

de otorgar Carta de pago à favor de dicha Ciudad, y por mano de su Mayordomo ante uno de los Secretarios de dicha Ciudad, sin que esta deva satisfacerle por este motivo salario alguno, sino las partes, como S.M. lo manda, poniendo en la Secretaria un estado de lo que à cada Censalista toca por sus respectivos Censos firmado por los Señores de dicha Junta: Y porque el principal cuidado del Rey (Dios le guarde) y el Consejo confite, y se inclina à que todos los Pueblos logren el mayor desempeño de estas cargas, y este no puede conseguirse sino por el medio de la luicion, y cancelacion, en que tambien son interesados los mismos Acrehedores, mejorando en ella el lucro de sus Capitales, se conviene, y ajusta, que dicha Ciudad pague con dicho remanente las pensiones, segun lo que alcanzare, dos años seguidos, y el tercero se luya con èl al que mas baxa, y beneficio hiciere en las pensiones adeudadas, y sus Capitales, para lo qual se han de poner Edictos publicos en que conste el dia assignado, y puesto, que ha de ser en la Contaduria de la Ciudad, con asistencia de la Junta, para que à todos los Interesados conste. **IO** QUE respecto de tener la Ciudad, como tiene, un Molino de Azeyte, para que en èl deshagan todos sus Vecinos cosecheros el fruto de sus cosechas, en que ha gastado considerable interes, cuyo efecto se halla disminuido en perjuicio de los Acrehedores con motivo de aver fabricado distintos Conventor otros Molinos para deshacer sus particulares cosechas, y con este pretexto solicitan, y atrahen à si algunos cosecheros, de lo que es digno de providencia, mayormente logrando estos el reparto de sus Azeytes en las Tiendas con el beneficio, que arriba queda expresado, se previene, y pacta, que la Ciudad, ni el

Cavallero Regidor Comissario, que estuviere encargado de esta distribucion, no pueda repartir en dichas Tiendas otro Azeyte, que aquel que se huviere molido en el Molino de la Ciudad; con prevencion, de que à dichos Conventos deva distribuirseles aquel que fuere de su propia cosecha, aunque sea molido en sus propios Molinos. **II** *Por quanto* à la Ciudad le quedan assignadas anualmente para su decencia, y gastos inciertos dos mil libras Jaquesas, y no es facil proporcionar lo que justamente deve tener sin que la experiencia lo haga practico, y porque los Acrehedores nunca puedan separarse de todo lo mas justo, y de conservar su mayor lustre, se conviene, y pacta, que al fin de cada uno el Mayordomo de Propios presente separada, y distinta cuenta de la conversion de las dichas dos mil libras à la Junta, para que si algun año sobrare de esta cantidad, quede de lo que fuere à beneficio de los Acrehedores en sus repartos; y respecto, que en la Proclamacion, y Juramento de los Reyes, y Principes, y Honras por sus fallecimientos, es preciso dár cumplimiento à las Ordenes de S.M. que manda se hagan, para lo qual, ni tiene la Ciudad fondos, ni en este convenio se assignan, como ni tampoco para Fiestas Reales, ni otras demonstraciones de jubilo, en que se interessa el Real Servicio, igualmente se pacta, y ajusta, que siempre que ocurran estos gastos con expressa Orden del Rey (Dios le guarde) los pida la Ciudad à la Junta, que atendiendo à las circunstancias de el objeto, que lo motiva, y estado de las Rentas, franqueará lo preciso para dichas respectivas Funciones, no aviendo enseres, ni sobras bastantes en dichas dos mil libras, pues en caso de averlas, se han de hacer dichos gastos de esta assignacion. **12** **QUE** los salarios de todos los Ministros, que  
fir-

sirvan las Administraciones, en defecto de no estar ar-  
 rendados los Propios, se ayan de proporcionar al estado  
 de las Rentas, y al mayor beneficio de los Acrehedo-  
 res, para cuyo efecto al tiempo, que proponga la  
 Junta para la eleccion, expondià à la Ciudad la mis-  
 ma el tanto que le pareciere justo, para que vaya asig-  
 nado el salario con el nombramiento; y quando con-  
 siderare dicha Junta ser conveniente aumentar, ò qui-  
 tar algunos de dichos empleos sin exposicion del ma-  
 nejo de dichas Administraciones, y sus produ ctos, lo  
 prevendrà igualmente al Ayuntamiento, para que  
 de conformidad se execute, respecto de que Zaragoza  
 solo quiere el mayor socorro de los Acrehedores, y  
 que estas providencias estèn apoyadas con el dictamen  
 de la Junta. Respecto de que para cumplir, y execu-  
 tar las disposiciones, que quedan notadas en el Capitulo  
 nueve, sobre la paga de las pensiones de los Censos,  
 y luicion de sus Capitales conduce, y es preciso, que  
 todas las Rentas de la Ciudad se cobren con puntuali-  
 dad, y que el util de las Administraciones en su caso  
 se sepa à punto fixo, para lo qual se hace necessario  
 tomar anualmente quantas à todos los Ministros, que  
 las manejen: Por tanto, se ajusta, y conviene, que  
 todos los Administradores devan presentar, y ajustar  
 en la Contadurìa sus quantas por todo el mes inme-  
 diato al año, que huviere acabado, y hecho el levan-  
 tamiento, por el Contador Mayor se dè cuenta de  
 ellas, y su resulta al Ayuntamiento, que en su vista ha  
 de mandar passe à la Junta, para que enterada de su  
 estado lo apruebe con expressa deliberacion à conti-  
 nuacion de dicho levantamiento, dando las providencias  
 que le pareciere siempre sobre sus resultas; y porque esta  
 conviene mas en la general cuenta del Mayordomo

por

por estar comprehendidas en ellas todas las Rentas, igualmente se pacta deva este Ministro presentar, liquidar, y probar dicha cuenta en todo el mes de Enero de cada año, llevando para las partidas que no huviero hecho efectivas diligencias de Justicia, como se previene, y manda en las Ordenanzas de dicha Ciudad, pues assi executado todo lo referido, sin violencia puede practicarse la paga de las pensiones, y luicion de los Capitales en todo el mes de Marzo de cada un año.

**14** Atendido, que la Ciudad tiene que percibir, y cobrar de los Lugares de sus Varonias, y Señorios devitos de Yervas, restos de Arrendamientos, y prestamos diferentes cantidades, cuyos atrassos han motivado los universales trabajos de la Guerra, y otras impossibilidades, y es razon se solicite, y proceda à su cobranza, se conviene, y pacta, que la Junta execute, y de todas las diligencias, y providencias, que juzgue oportunas para el remplazo de aquellos devitos, aplicando, como desde luego se aplica todo su importe, la mitad para el aumento del reparto de los Acrehedores en sus pensiones, y la otra mitad para la luicion de los Capitales; para cuyo fin se previene, que assi como se vayan percibiendo dichos atrassos, se han de depositar en el Archivo baxo las mismas reglas, que quedan para los demàs

**15** caudales. Considerando, que en la puntual observancia de las providencias, y reglas, que quedan paccionadas, ha de llegar el caso de que con la luicion de los Capitales de los Censos han de sobrar caudales para pagar las pensiones de ellos à mas del tres por ciento, que es à lo que regularmente estan cargados en los Reynos de Castilla semejantes imposiciones, y deseando providenciar lo justo en este assumpto para quando suceda este caso, se conviene, y pacta, que siempre que se experi-

- mente, que las Rentas de la Ciudad produzcan mas cantidad, que lo correspondiente al importe de los Censos pagados à razon de tres por ciento, todo lo que sobre se ha de emplear en luir los Capitales anualmente à mas de la particular cancelacion, que queda prevenida arriba, siguiendo el orden puesta en el Capitulo nono. **16** QUE en quanto à los cargos ordinarios pertenecientes al Colegio de San Diego, y Convento de la Cartuxa de Aula Dei, como à la satisfaccion de los Censos del Varon Conde de Faura cargados sobre las dos mil libras de la decencia de Zaragoza, se aya de estàr, y estè à lo providenciado por el Consejo en Auto de diez de Abril de mil setecientos treinta y quatro, de que se despachò Provision en veinte y quatro del mismo, y à lo declarado por el referido Consejo en Executoria despachada en . . . . . del mismo año à favor de la Ciudad, y dicha Cartuxa. **17** QUE los gastos, que se ofrezcan en reparos de Cuarteles, Fondos de la Ciudad, y reparacion de Caminos, y Puertas, el Procurador General deva pedirlos à la Junta, con cuyo acuerdo los podrà librar el Ayuntamiento, y no de otra manera, y intervenidos los Libramientos por aquella, los ha de recoger el Mayordomo con sus Cartas de pago; con prevencion, que siempre que ocurran estos gastos se han de executar poniendolos al publico primero, y rematandose al que con mas beneficio los haga, y en su defecto se han de consumir con intervencion de dicho Procurador General, como principal zelador de los Bienes del Comun, recayendo en estas particulares Quentas su informe, y justificacion. **18** QUE la Ciudad, ni Censalistas puedan contravenir à ninguno de los pactos arriba especificados, ni menos hacer recurso à su Magestad, Señores de su Real

Consejo, ni otros Tribunales, sino de comun Acuerdo; y en caso de hacerlo, y de obtener qualquiera de dichas partes Decreto, Provision, ò otra Orden sin citacion de una à otra, no aya de tener efecto alguno.

**19** QUE desde luego queda nombrado por Protector de esta Paccion el Señor Regente, que es, ò fuere de la Real Audiencia de Aragon, y en su defecto el Señor Oidor mas antiguo de ella, con el gage honorario de mil reales de plata en cada un año, con facultad de dirimir las discordias, que ocurrieren en dicha Junta, oyendo solamente los motivos, y razones de las partes, para lo qual el Secretario de la Ciudad, que asistiere en dicha Junta, deva passar à la Posada de su Señoria à hacer relacion de lo que ocurra, para proceder aquel acto, y decision; y asimismo para que en todo lo concerniente à las providencias aqui establecidas pueda proceder, y apremiar por todo rigor de derecho al mas puntual cumplimiento, y observancias de todas, y cada una de ellas, otorgando las apelaciones conforme à derecho al Real, y Supremo Consejo de Castilla.

**20** QUE para que todo lo dicho logre el cumplimiento debido, y la mas apreciable recomendacion de conformidad, la Ciudad, y dichos Acrehedores han de pedir à S. M. y Señores de su Real Consejo la aprobacion de este ajuste, y convenio, para que logrando esta Real atencion pueda cumplirse con mas respeto, y uniformidad todo lo que queda convenido. = En la Ciudad de Zaragoza à nueve de Octubre de mil setecientos treinta y quatro años, estando juntos en la Sala Capitul- lar de su Ayuntamiento los muy Ilustres Señores Don Fernando Moreno y Ortega, Theniente de Corregidor de dicha Ciudad, Don Alonso de Villalpando, Conde de Torres-Secas, Don Joseph Terrer de Valenzuela, No-  
ble

ble de Aragon, Don Antonio Guindeo, Don Matheo Pueyo, Don Diego Garcia, Don Jayme Pedro Mezquita, Don Gonzalo de Nueros, Don Antonio del Corral, y Don Juan Navarro, Regidores de la misma Ciudad, aviendo visto el presente papel de ajuste, y convenio que se ha tratado entre Don Lamberto Vidal, Secretario de S. M. y de el Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, en su nombre de una parte, y de la otra los Apoderados de los Acrehedores Censalistas de ella, y considerados todos, y cada uno de los puntos, capitulos, y providencias, que incluyen los veinte Capítulos de su contexto, que està prevenido en ellas todo quanto permite el estado actual de las Rentas, y Possibles de Zaragoza, por lo que à su parte toca, dichos Señores en su nombre acordaron aprobar, loar, y consentir el referido ajuste, segun, y como en los referidos Capítulos, y cada uno de ellos se contiene, y que para su efectua- cion se den à dicho Don Lamberto Vidal las facultades necessarias, segun que de todo mas largamente consta por el Acuerdo que queda continuado en el Registro, que por aora queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remito; y de mandato de dichos Señores Theniente Corregidor, y Regidores doy el presente en dicha Ciudad de Zaragoza à once de Octubre de mil setecien- tos treinta y quatro años. En testimonio de verdad = Estevan de Oloriz y Nadàl. Y la Certificacion, en q̄ consta la conversion de las dos mil libras consideradas para gastos inciertos, y demàs decencia de la Ciudad, es como se sigue: Razon individual de las cantidades que se pagan del caudal de las dos mil libras, que la Ciudad de Zaragoza tiene facultades para gastar en su decencia. PRIMERAMENTE, el Varon Conde de Faura trescientas y veiate libras en cada un año por los



Reditos de los Censos, que tiene impuestos, y cargados sobre el referido caudal. Asimismo al Hospital de Niños, y Niñas Huérfanas veinte y quatro libras en cada un año por los Reditos de un Censo impuesto, y cargado sobre el referido caudal. Asimismo veinte libras en cada un año à la Cofradia de la Sangre de Christo, para ayuda de costear el gasto del Santo Entierro de Christo el Viernes Santo. Asimismo cinquenta libras en cada un año se dãn de limosna al Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia el Viernes de Ramos quando la Ciudad sube con la Procession à visitar las Quadras de los Enfermos. Asimismo quarenta libras se pagan cada un año al Ministro, que cuida de la limpieza de la Sala Consistorial, y por conducir el Sicial à los Templos donde la Ciudad concurre à las Festividades. Asimismo treinta libras se pagan en cada un año à un Maestro por el trabajo de llevar à firmar las Cartas, que à la Ciudad se le ofrece escribir. Asimismo quarenta libras se dãn de limosna en cada un año al Hospital Real de Nuestra Señora de Misericordia, para la Festividad de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen Santissima, y para la Comida, que se dà à los Pobres de dicho Hospital en aquel dia. Asimismo trescientas libras, poco mas, ò menos, en cada un año se le dãn al Mayordomo, para que las gaste en expensas menudas del sobredicho caudal, de que dà quenta todos los años. Asimismo ciento y sesenta y seis libras, y diez y seis sueldos se pagan en cada un año al Archivero del Archivo de los Papeles de la Ciudad, y al Oficial que le assiste en esta ocupacion por via de salario. Asimismo diez y siete libras se dãn en cada un año para la Festividad, que se celebra al Angel Custodio en la Lonja de la Ciudad. Asimismo veinte y cinco libras se dãn en cada un año à un Ministro por el trabajo de distribuir

buir las Voletas, que se dãn para alojar las Guardias Reales, y otras Tropas, que transitan por esta Ciudad. Asimismo trescientas libras, poco mas, ò menos, importa el gasto de la Cera, que en cada un año hace la Ciudad en diferentes Procesiones, y Festividades, y en su Capilla en las Missas que se celebran los dias de Ayuntamiento. Asimismo diez y seis libras se dãn en cada un año à los Corredores que publican los Vandos, que la Ciudad manda publicar. Asimismo diez libras en cada un año se dãn à dos Ministros por asistir al Aposentillo donde la Ciudad ve las Comedias, por las dos temporadas de Invierno, y Verano. Asimismo tres libras, y quatro sueldos se dãn en cada un año à dos Ministros, que asisten con las Mazas al Theniente primero de Corregidor quando celebra Audiencia de su Juzgado en las Casas de la Ciudad. Asimismo ochenta libras, poco mas, ò menos, importa en cada un año el coste de las Terneras, y Dulces, que la Ciudad remite à Madrid en la Natividad del Señor, para los regalos que hace. Asimismo diez y ocho libras, y doce sueldos se dãn en cada un año al Convento de San Agustin de la Regular Observancia para el gasto de la Fiesta del Señor San Roque. Asimismo ciento y ochenta y cinco libras, y diez sueldos y ocho dineros se pagan en cada un año à los Clarines, y Timbalero de la Ciudad por sus respectivos salarios de este caudal. Asimismo veinte y cinco libras se pagan en cada un año à los Musicos de la Capilla de la Santa Iglesia, por su asistencia en las Festividades del Señor San Sebastian, la Señora Santa Engracia, el Señor San Lamberto, y Nuestra Señora la Virgen Santissima del Portillo. Asimismo cinco libras se pagan en cada un año al Reloxero por el trabajo de tocar à nublado la Campana del Relox Mayor desde

Santa Cruz de Mayo hasta Santa Cruz de Setiembre de cada un año. Asimismo nueve libras, doce sueldos se dan en cada un año, en tres veces, à los Infantes de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, y del Pilar por traer al Ayuntamiento la Cabeza del Señor Santo Dominguito de Val para adorarla, y por acompañar à la Ciudad con hachas encendidas concluidas las Procesiones del Corpus Christi, y de Nuestra Señora la Virgen Santissima del Pilar. Asimismo cinquenta y seis libras, poco mas, ò menos, se paga en cada un año por el coste del Refresco, que se dà à la Ciudad en su Sala Capítular de buelta de las Procesiones del Corpus Christi, y Nuestra Señora del Pilar. Asimismo treinta libras à los Alguaciles del Juzgado Ordinario se pagan en cada un año por asistir en el patio de la Casa de las Comedias en las dos temporadas de Invierno, y Verano. Asimismo cinquenta libras en cada un año à los Secretarios de la Ciudad por la copia, y enquadernacion del Registro de Autos comunes en papel de marca. Asimismo quarenta libras en cada un año à los mismos Secretarios por testificar las Cartas de pago de los Cavalleros Capítulares empleados, y dependientes de la Ciudad. Asimismo catorce libras, y quatro sueldos se pagan en cada un año en fin de pago de gasto de llevar los Gigantes en las Procesiones del Corpus Christi, y Nuestra Señora la Virgen Santissima del Pilar. Asimismo veinte y cinco libras se dan en cada un año para provision, y abasto de carbon para los braseros de la Cata Consistorial de su ante Sala, y para el Archivo de los Papeles en el Invierno. Por manera, que como resulta de la formacion de el presente estado, importa la cãtidad de un mil novecientas ochenta y dos libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros Jaqueses las que en cada

un año se pagan del caudal de las dos mil libras de la de-  
 cencia de la Ciudad en la forma q̄ v̄a expreſſado en cada  
 una de las partidas q̄ componen dicho eſtado, previniendo,  
 que en algunos años ſe ofrecen algunos gaſtos mas,  
 que ſon eventuales, è inexcusables à la decencia de la Ciu-  
 dad, como es gaſtos de Embaxadas en los dias de años  
 de los Reyes nueſtros Señores, Señor Principe, y Se-  
 reniſſimos Infantes, y de otros regozijos. Zaragoza, y  
 Junio veinte y ocho de mil ſeteientos treinta y ſeis.  
 Pedro de Echegoyen. Y enterado del contexto del refe-  
 rido Reglamento, y de lo que en ſu inteligencia me re-  
 preſentò la Junta, que mandè ſe formafſe en la Ciudad  
 de Zaragoza con motivo de las diferencias ſubſcita-  
 das entre eſta, y ſus Acrehedores, he tenido  
 por bien para evitar las expreſſadas controverſias, y  
 poner fin à los repetidos, y coſtoſos recursos, que por  
 ambas partes ſe han introducido en el mi Consejo por  
 mi Real Decreto, ſu fecha en Aranjuez à treinta y uno  
 de Mayo proximo, publicado, y mandado cumplir en  
 ſiete de eſte mes, reſolver, y mandar ſe execute por  
 aora lo prevenido en el referido Reglamento particu-  
 lar; pero con las circunſtancias, y limitaciones ſiguien-  
 tes. En el Capitulo primero, en que ſe pacta aya de  
 aver una Junta cõpuesta de tres Regidores, y tres Acrehe-  
 dores Cenſaliſtas en la forma, y con las condiciones que  
 ſe enuncian, vengo en q̄ ſe practique lo diſpuerto en è;  
 ſola la diferencia de que en adelante ha de preſidir eſta  
 Junta el Corregidor, y en ſu defecto uno de ſus The-  
 nientes con voto en ella. Sobre lo tratado en el ſegundo  
 en quanto al modo, y ſolemnidades con q̄ la Ciudad ha  
 de hacer los Arrendamientos de los Propios, Rentas, y  
 Arbitrios, con que ſe halla precediendo para el remate ſu  
 conſentimiento, y el de la Junta de Directores, como tã-  
 bien

bien para la admision, y aprobacion de las fianzas de los Arrendamientos, se observará todo lo convenido en este Capitulo; con tal, de que en el caso de intervenir discordia entre la Ciudad, y los Directores, se acuda à la Audiencia, para que en una de sus Salas en donde corresponde se declare, y dirima. Tambien confirmando en todo lo estipulado en el tercer Capitulo, para en el caso de administrarse los Propios, y Rentas por no aver quien los arriende, ò por otro motivo, y se observará entre la Ciudad, y Directores lo prevenido en él, así en la eleccion de Persona para los empleos de Administracion (la que toca à la Ciudad, y su proposicion à la Junta) como en el modo de dár fianzas, en las que ha de preceder, como en los Arrendamientos, la aprobacion de la Junta, practicandose por lo que mira à las discordias, que pudieren ofrecerse, la providencia del recurso à la Audiencia dada en el Capitulo antecedente; y igualmente apruebo lo capitulado en el quarto, cuyo fin es el de establecer la forma de depositar los productos de las Administraciones, y Arrendamientos. En el quinto, en que se regulan los precios de las Carnes, Pan, Tocino, y demás Generos, y Arbitrios, que la Ciudad tiene, y posee de inmemorial tiempo à esta parte, me conformo con lo estipulado en él, con tal de que en las Carnes se cumpla la providencia dada por el Consejo en Provision de diez de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, en que se impuso à cada libra de Carne el sobreprecio de seis dineros; y en quanto al Tocino, y Azeyte, lo resuelto ultimamente à consulta de la Junta de Zaragoza de veinte y uno de Mayo de mil setecientos treinta y nueve por Decreto remitido al Consejo, en que se impone sobre cada libra de Tocino los mismos seis dineros, para que todas las Carnes

*Acceyte*

corran con uniformidad; y medio real de plata en cada arroba de Azeyte, que entrasse en la Ciudad, assi del que se introduxere para venderse, y consumirse, y del que entrare de abastecedor para la venta por menor, como del que se aforasse à los Cosecheros, y con la circunstancia de que el Impuesto de las Carnes quede libre para los Acrehedores, como en memorial particular expresò el Corregidor se practica al presente en sus Arrendamientos, y con la de que los cinco reales de plata impuestos en cada cahiz de Trigo queden tambien, para que sirvan en primer lugar de satisfacer à los Panfranquistas, y lo restante para la massa comun, añadiendose todo al precio natural, y gastos de su Administracion. En atencion à lo convenido en el Capitulo sexto, en orden à que de las utilidades que quedaren de las referidas Tassas, y demàs Propios, y Rentas, que la Ciudad tiene, y en adelante la pueden pertenecer, se ayen de sacar para satisfacer los gastos de la Ciudad, y pagar los salarios de los que sirven al publico, y sus dependientes las cantidades, que con distincion se expresan en èl; he determinado, que à la Ciudad se la den para sus gastos precisos mil setecientas quarenta y una libras, respecto de que de las dos mil libras, que antes se la daban, ha de rebaxarse lo que consta se gastaba en Terneras, y Dulces para regalos por Navidad, y las cantidades señaladas à los Clarines, al Timbalero, y al Reloxero, por estàr comprehendidas en los demàs gastos que hacia la Ciudad separados de las dos mil libras, en cuyo lugar se subrogan las mil setecientas quarenta y una; y tambien deven descontarse las quarenta libras, que se daban à los Escrivanos de Ayuntamiento por testificar las Cartas de pago de los Capitulares empleados, y dependientes en la Ciudad, pues este gasto

de

deve ser de cuenta de los que las otorgaren , y de las referidas mil setecientas quarenta y una libras ha de hacer la Ciudad las Fiestas de la Santa Iglesia , y otras , que se proponen en el Capitulo octavo , pues las cinquenta y una libras , que en ellas se gastaban , van aumentadas en las mil setecientas quarenta y una libras , que se han de entregar à la Ciudad con la misma regla , que se la daban las dos mil : Esto es , que si ocurrieren otros gastos extraordinarios de la obligacion de la Ciudad , haciendo esta constar en la Junta por estado de la Contaduria no tener cabimiento en las mil setecientas quarenta y una libras nuevamente señaladas , se ayan de librar del importe de los caudales comunes , y solo se han de dar doce hachas para las Casas de la Ciudad en ocasion de Luminarias , escusandose las que se daban al Capitan General , al Corregidor Intendente , à sus Thenientes , à los Regidores , y à los Escrivanos de Ayuntamiento. Al Corregidor se le ha de assistir por su salario con mil quatrocientas treinta y dos libras , dos sueldos , y catorce dineros : Al Theniente de lo Civil con ciento noventa libras , diez y ocho sueldos , y catorce dineros : Al de lo Criminal con doscientas ochenta y seis libras , nueve sueldos , y seis dineros : A los veinte y quatro Regidores con dos mil y quatrocientas libras ; y de lo que se dexare de pagar de esta consignacion por las vacantes que huviere , ha de quedar à beneficio de los Acrehedores : A los dos Escrivanos de Ayuntamiento con quatrocientas y quarenta libras , à razon de doscientas y veinte cada uno , siendo de su cuenta el tener los amanuenses necesarios para el despacho , y cumplimiento de sus officios : Al Contador Mayor con doscientas y cinquenta libras : Al Oficial de la Contaduria con ciento y diez libras : Al Portero de ella , obligandose à cuidar de

la Lonja , con quarenta libras : Al Mayordomo de Propios con doscientas: Al Padre de Huérfanos con cinquenta libras : A los dos Ministros de su asistencia con quarenta , à razon de veinte cada uno , escusandose las ciento que se dån al Juez de Montes , y Huertas , y à su Escrivano , respecto de ser suficientes las utilidades , que le facilitan los derechos de su Juzgado : A los quatro Mazeros de la Ciudad con ciento y ochenta libras , dando à los dos mas antiguos cinquenta à cada uno , y quarenta à cada uno de los dos modernos : A los Porteros con sesenta libras : Al Procurador General del Comun con cinquenta libras ; y mando , que este empleo quede separado en adelante del de Procurador de la Ciudad , y que no se sirvan , como aora sucede , estas dos ocupaciones por una misma persona , pues la Ciudad deve encargar sus dependencias particulares , ò pleytos al Capitular , que la pareciere mas à proposito. Y ordeno asimismo , que por los Primicieros de cada Parroquia , convocados en lugar determinado , y presididos de la Justicia Ordinaria , se haga cada dos años nombramiento de Procurador General del Comun , y que precisamente recayga en uno de los Regidores de la Ciudad de los que se consideraren mas habiles , y zelosos conforme à lo dispuesto en Real Cedula , en que està prevenido , que el enunciado Procurador General sea Regidor ; y que durante los dos años , que exerciere el expreffado officio , no tenga voto sino en las materias puramente de gracia , como elecciones de Officios , y otras semejantes : A los dos Abogados se les daràn por sus salarios cien libras , con la obligacion de asistir à las dependencias de la Junta de Directores : Al Procurador de Pleytos , con la de asistir à esta , y à la Ciudad , quarenta libras : Al Procurador de Pobres , con la obli-

cion



cion de servir de segundo Procurador de la Ciudad, y de la Junta, treinta libras: Al Abogado, y al Agente, que residen en esta Corte, al primero cinquenta libras, y al segundo sesenta: A los Veedores de Texares, y Tocino quince libras à cada uno estando en Administracion: A los seis Thenientes de Almotazen ciento y veinte libras: Al Regente del Libro mayor de la Tabla ciento y diez: Al Cirujano Hernista cinquenta: Al Capellan de la Ciudad treinta: Al Medico, y Cirujano de las Carceles quince libras à cada uno: Al Alcaide de ellas para las Missas que se celebran, por su salario, agua, y escobas para los Presos, cien libras: Al Reloxero de la Torre Nueva, con la obligacion de gobernar el Relox, y tocar la Campana à noblado, treinta libras: A los Clarines, y Timbales ciento ochenta y cinco libras, y diez sueldos: Al Executor de Sentencias ciento y ochenta libras; y el importe de las referidas partidas se ha de librar por el Ayuntamiento cada año con Libramientos formales contra el Mayordomo de Propios por mitad en San Juan, y Navidad, tomándose la razon de ellos en la Junta de la Direccion, y estando con esta solemnidad los satisfarà el referido Mayordomo, recogiendo de cada uno de los Interesados las Cartas de pago correspondientes, y de esta forma, y no de otra se passaràn sus quantas; y con las circunstancias, y prevenciones que se han expresado, y la condicion de que con esta misma anterioridad se ayan de satisfacer los salarios, que hasta aqui se estuvieren deviendo, segun sus gozes, y no de otra suerte, queda aprobado este Capitulo sexto. En consecuencia de està estipulado en el septimo, que de las utilidades de la Ciudad se ayan de satisfacer los Ministros, que sirven en las Oficinas de Carnicerias, y Panaderias, he venido

en ello; y en el modo de despachar los Libramientos correspondientes à sus salarios, que igualmente se han de pagar de seis en seis meses, se guardará todo lo prevenido en el Capitulo antecedente, y los que han de quedar señalados son los siguientes: Al Veedor de Carnes se le asistirá con ciento y veinte libras: A un Pesador con ochenta libras: A un Cortador con otras ochenta libras: A un Conservador del Sebo con cinquenta libras, quedando suprimido el otro que se supone, y el que subsiste ha de recoger, y cuidar, no solo del Sebo de los Ganados de la Ciudad, sino del de la Casa de Ganaderos, y ha de subsistir tambien al Cortador, y Pesador del Rastro en caso de breve ausencia, ò enfermedad; y si no ocurriese en uno, y otro de estos motivos la circunstancia de la brevedad, y precision, el referido Contador, y Pesador han de proponer substituto à su costa, que con la aprobacion necessaria supla sus encargos: A un Alcaide del Rastro con setenta libras, obligandose à servir el oficio de Alguacil de él: Al Mayoral de los Ganados, con la obligacion de servir el oficio de Mansero, con cien libras: A las tres Seberas con treinta y seis libras: A cinco Traginantes con ciento y veinte: Al Tornador de agua con diez y ocho libras: A dos Guardas para las Deheñas con setenta y dos libras; y se pondrán otros dos con las nombradas de los Guarales, y el Pinar del Burgo, en cada una el suyo, y à estos se les asistirá à cada uno con treinta y seis libras: A ocho Guardas para las Carnicerias con quarenta libras, cinco à cada uno: A quatro Ministros destinados à cuidar de las llaves de las Carnicerias con quarenta libras, y ha de ser de su cargo precisamente el asistitir por su propia persona, y no por substituto, à abrir, y cerrar las puertas con puntualidad à las horas establecidas por la Ciudad,

dad, estando prompts con las llaves siempre que les avissen para dár carne à qualquiere hora de la noche, y velando en que los Cortadores no introduzcan carne, ni agua para echar en las Casetas con que se defraude el peso; y para evitarlo deveràn registrar las referidas Casetas luego que abren, y siempre que les pareciere: A los Cortadores, que se consideraten precisos, à cada uno con quarenta libras: Al Regente del Libro mayor de Carnicerías con ciento y diez libras: Al Administrador de Positos con doscientas libras: A un Contador de Entradas con ciento y cinquenta libras: Al de Salidas con otras ciento y cinquenta libras: A un Ministro de este con treinta libras; y todas las cantidades rebaxadas en esta assignacion de las propuestas en este Capitulo, y las vacantes que huviere, han de quedar para la massa comun de los Acrehedores. Por lo que mira à las distintas cargas ordinarias, de que se hace mencion en el Capitulo octavo, deve pagar la Ciudad por orden mio, por Sentencias de Tribunales, y otros motivos, y esto con el Privilegio de anterioridad, que concurre en el salario de los Ministros publicos; me conformo con lo pactado en él, de que aya de sacarse su importe anualmente de las referidas Utilidades, Rentas, Propios, y Arbitrios, guardandose en la forma de despachar los Libramientos para su satisfaccion contra el Mayordomo de Propios lo prevenido en los Capítulos antecedentes, y de las cargas, que difusamente se expressan en este Capitulo, fiestas, y limosnas cõprehendidas en él, y situadas por la Ciudad, se escusaràn todas aquellas, q̄ no fueren aqui exceptuadas, y debaxo de la regla de excepcion se ha de entender lo siguiente: La carga de mil ciento sesenta y cinco libras de la Universidad Literaria; la de doscientas libras consignadas al Colegio de la Cõpañia de Jesus por

enseñar la Gramatica, y también la de quinientas quarenta y una libras para el Colegio de S. Diego; la de quarenta y cinco libras à Don Carlos Salinas, en el caso de que la Ciudad necesite del Horno, y Tierras de Texar, de que es Dueño, pues de lo contrario se han de bolver estas hipotecas; la de las cinquenta libras destinadas al Administrador del Puente de Tablas; la de las mil libras, que se dàn al Conde de Aranda por el dominio, y possession de la Carnicería del Azoque; la de quarenta libras por el Treudo de la Casa de Rebojería; la de trescientas y ocho libras, y dos sueldos à los Logueros de cortar carne; la de tres libras, y doce sueldos por el Treudo de San Anton; la de doce libras por el alquiler de la Casa del Executor de Sentencias, como asimismo la de los Panfranquistas, y igualmente se ha de satisfacer à la Cartuxa de Aula Dei lo que le pertenece, y està declarado por su carga ordinaria, y así en la de los Panfranquistas, como en la del Conde de Aranda; la de la Universidad Literaria, y la del Colegio de San Diego, que como và dicho, han de pagarse por aora, atendiendo à las razones, que en cada uno de ellos concurren, y alegan los Acrehedores, y la Ciudad, he venido en que à esta, y à ellos quede reservado su derecho, para que le deduzcan como les convenga: Y las sesenta y nueve libras, y quatro sueldos, que en pan, y viandas se dàn à los Presos de la Carcel, deven pagarse del caudal de penas de Camara de los Juzgados Ordinarios. Estando concordado en el Capitulo nono, el que satisfechos los salarios, y gastos ordinarios assignados en las tres clases referidas, todo el remanente, que quedare de las Rentas, Propios, y Arbitrios con que la Ciudad se halla, y en adelante tuviere con qualquiere motivo ha de ser para satisfacer à los Acrehedores Censalistas, y para el desempeño de la

Ciudad en sus Capitales ; mando se cumplan en todo las reglas establecidas en él, y que miran al repartimiento en su distribucion por ser muy convenientes para asegurar los dos fines propuestos, con la calidad de que à los Acrehedores, que se hallaren atrassados, se les iguale en las pagas con los otros, para que así todos corran uniformemente con el fin de reparar el perjuizio que se sigue à los Acrehedores de la disminucion que padece el Molino de Azeyte , que tiene la Ciudad , por aver fabricado distintos Conventos otros Molinos, se halla pactado , y prevenido en el Capitulo decimo , que la Ciudad , ni el Regidor Comissario , que estuviere encargado de las distribuciones de los Azeytes en las Tiendas , no puedan repartir en ellas otro Azeyte , que el que se huviesse molido en el Molino de la Ciudad, con la prevencion de que à los dichos Conventos deva distribuirseles el que fuere de su propia cosecha aunque sea molido en sus Molinos. Y para que esto tenga el devido efecto , ordeno à la Ciudad , que en conformidad de sus Estatutos administre siempre su Molino sin arrendarle por ningun caso , y la concedo facultad para que pueda preferir el Azeyte, que se sacasse en él, à otro qualquiera en su venta , y repartimiento por menor en las Tiendas publicas , en la suposicion de estar señaladas à la Ciudad para sus gastos en el Capitulo undecimo dos mil libras , y en la de no ser facil proporcionar lo que justamente deve tener para conservar su lustre sin que la experiencia lo acredite. Apruebo todo lo convenido en él en los puntos que comprehende , con la calidad de que en aquellos gastos, que se executan mediante ordenes mias , para los quales no tiene fondos la Ciudad , ni en el referido Reglamento particular , de

que se vâ hablando, se la señalan haya esta de pedir su importe à la Junta de Directores, la que nombrando quatro Diputados, dos de ella, y dos de la Ciudad, y arreglando estos su coste, con asistencia del Corregidor, ò su Theniente, franqueará lo preciso para ello, si no huviesse sobras bastantes de las referidas mil setecientas quarenta y una libras, à que (como se ha dicho en el Capitulo sexto) han de quedar reducidas las dos mil libras; y en el caso de que no tenga cabimiento en ella, se pagará de los caudales comunes. Tratandose en el Capitulo duodécimo de que los salarios de los Ministros, que sirvan las Administraciones de Propios quando no estèn arrendados se proporcionen al estado de las Rentas, y al mayor beneficio de los Acrehedores, à cuyo efecto se proponen en èl varias reglas; mando, que en este assumpto se observe lo prevenido en el Capitulo sexto, en consecuencia de lo que queda anotado en el nono sobre las pagas de las pensiones de los Censos, luiciones, ò redempciones de sus Capitales; y de ser conveniente, que todas las Rentas de la Ciudad se cobren con puntualidad, y que el util de las Administraciones se sepa à punto fixo, se halla pactado en el Capitulo decimo tercio se ayan de tomar anualmente quantas à todos los Ministros, que las manejen, y estando prevenidas en èl todas las circunstancias con que esto se ha de executar, y en especial en la cuenta general, que deve dàr el Mayordomo, he venido en aprobarle enteramente. Como asimismo apruebo las providencias, que se proponen en el Capitulo decimo quarto se den por la Junta para cobrar los devitos atrassados, que la Ciudad tiene que percibir de sus Varonias, y Señorios, y sobre lo demás que en èl se refiere para la  
apli-

aplicacion de sus importes. Conformandome tambien con todo lo estipulado en el Capitulo decimo quinto, y recayendo el contenido del decimo sexto sobre el punto yà tocado de las cargas ordinarias de la Ciudad, se executarà lo que tengo mandado en los Capítulos antecedentes en que se habla de estos assumptos. Respecto de estàr establecido en el decimo septimo, que los gastos que se ofrezcan en reparos de Cuarteles, y en los demàs que se expressaràn los haya de pedir el Procurador General à la Junta, con cuyo acuerdo los ha de poder librar el Ayuntamiento, y no en otra forma, se observaràn las circunstancias en èl prevenidas; pero con la calidad, de que lo que la Ciudad gasta en el Arrendamiento de Cuarteles, en su composicion, y en las personas que buscan los Bagages, como carga que deve pagar el vecino, porque se liberta así del alojamiento, se aumente, y añada al Repartimiento, que en ella se hace por la Contribucion de Utensilios. No tratandose en el Capitulo decimo octavo de otra cosa, que de convenirse las partes à que por ninguna de ellas se pueda hacer recurso contra lo estipulado en su Reglamento, dando por nula nuestra Provision, que se ganare, he venido en aprobarle. Y por lo que mira à lo que se propone en el decimo nono, de que se nombre por Juez Protector al Regente, que es, ò fuere de la Audiencia, y en su ausencia al Decano con las apelaciones al Consejo, ordeno se execute solamente lo determinado en el Capitulo primero, con cuya aprobacion, y la de los demàs Capítulos expressados con las referidas limitaciones prevenidas, queda tambien evacuado lo propuesto en el ultimo. Y teniendo assimismo presente lo que en varias instancias particulares

muchas de ellas relativas à lo que queda yà convenido, y mandado ( lo que deve subsistir ) han pedido la Ciudad, y los Acrehedores Censalistas, y los puntos que se han tocado por la Junta de Zaragoza, assi sobre nuevas reglas para el posito del Trigo, como en orden à la reunion de abastos de los Eclesiasticos (teniendo por lo que corresponde à este tomada la providencia conveniente, como tambien por lo que mira à la instancia particular de la Ciudad con motivo de los excessos, y abusos que se practican en las Carnicerias de los Eclesiasticos) he determinado, que en el primero no se inove en cosa alguna lo prevenido en el Capitulo del Reglamento en que se trata este assunto, y que se guarde lo propuesto en la Provision del Consejo de veinte de Abril de mil setecientos veinte, respecto de comprehenderse en ella todo lo que conduce para la administracion, y gobierno de este abasto. Y en quanto à los gastos de los Reos condenados à Presidios, y à Galeras, con que me ha hecho presente la Ciudad se halla gravada; mando, que el gasto que se ocasionare en la conduccion de los Reos de la Carcel de ella se pague de las penas de Camara, y gastos de Justicia de los Juzgados Ordinarios, y el de los Soldados à costa de sus Regimientos: Y concedo assimismo à la Ciudad facultad para vender las Varonias de Zuera, y Pertusa, el Señorío de Longares, y tambien diferentes Censos, ò Treudos propios, que tiene sobre diversos Lugares, Casas, Tierras, y Rios, con tal, que el Capital, y pensiones sirvan para la luicion, ò redempcion de Censos, prefiriendo al que mas conveniencia hiciere; y no vengo en conceder à la Ciudad la facultad que pide para la nulidad de las enagenaciones de los fundos que expresa,



sobre cuya instancia podrá usar de su derecho: y si discurriese otros medios, ò arbitrios, que sean capaces de contribuir à su desempeño, mando que los proponga, à fin de que examinados se su utilidad, y conveniencia, se determine lo que fuere mas arreglado. Y para que se cumpla se acordò expedir esta mi Cedula; por la qual mando al Governador Capitan General de mi Reyno de Aragon, Presidente de la mi Audiencia, que reside en dicha Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oidores de ella, à su Ayuntamiento, y Regidores, y à los demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas à quien en qualquiere manera tocare su observancia, y cumplimiento, que siendoles presentada, vean la resolucion de mi Real Persona, que queda relacionada, y la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir, que se contravenga en manera alguna; antes bien para su mas puntual observancia dareis, y hareis dâr las ordenes, y providencias, que convengan, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez à quinze dias de Junio de mil setecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Campo de Arve. V. R. M. aprueba el Reglamento aqui inserto, establecido para el manejo, y distribucion de las Rentas, y Propios de la Ciudad de Zaragoza. Secretario de Camara, Don Pedro Contreras. Corregida. = Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario de Gobierno por S. M. de esta su Real Audiencia de Aragon, certifico: Que ante los Señores Regente, y Oidores de ella, celebrando Acuerdo General, se hizo presente una Real Cedula de S. M. ganada por la Ciudad de Zaragoza, y con ella se presentò

*Pedimento.*

un Pedimento, que su thenor, y el de el Decreto en su razon proveido, es como se sigue. Excelentissimo Señor: Joseph Felix Lope en nombre de la Ciudad de Zaragoza, de quien tengo poder, y de él usando, presento una Real Executoria de quince de Junio de este corriente año, como tambien una Copia de dicha Real Cedula; por lo que à fin de darle su mas puntual, y devido cumplimiento, à V. Exc. suplico le haya por presentada en la devida, y necessaria forma, y se sirva mandar, que se observe, guarde, y cumpla, segun, y como en ella se previene, y manda; y que comprobada dicha Copia arriba presentada con dicha Real Cedula Original, se me debuelva esta para guarda del derecho de dicha Ciudad mi parte, que assi es justicia que pido, &c. Joseph Felix Lope. = Zaragoza, y Junio veinte y dos de mil setecientos quarenta y uno. Acuerdo General. = Obedecese la Real Cedula de S.M. que expressa el Pedimento, con la veneracion, y respeto devido se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por ella se manda, y registrada en los Libros del Real Acuerdo, se debuelva Original con la Certificacion correspondiente: Y el traslado q̄ presenta esta parte se junte à este Expediente, para tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir para la observancia de lo mandado por dicha Real Cedula: Rubricado: Como de todo lo referido parece de dicho Pedimento, y Decreto de obediencia. Y para que de ello conste, y de la comprobacion hecha de dicha Real Cedula, con la Copia presentada, y de la registrada en los Libros del Real Acuerdo, que están à mi cargo, doy la presente Certificacion en Zaragoza à veinte y seis de Junio de mil setecientos quarenta y uno. Don Joseph Sebastian y Ortiz.

SEÑORES.

*Regente.**Segovia.**Cascares.**Lagrava.**Clemente.**Antolinez.**Benitez.*

DE TOTA VITAE HISTORIA

...consequenter...

...interdum...

...quodammodo...

...quasi...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...

...quod...



# INDICE

DE LOS VEINTE CAPITVLOS,  
que contiene la Real Cedula de S. M. ex-  
dida à instancia de la Ilustrissima Ciu-  
dad de Zaragoza, y de sus Acrehedores  
ensalistas, con lo admitido, y negado  
en cada uno de ellos, y notado  
con letra bastardilla.

Num. 1. **Q**UE aya una Junta compuesta de tres Capitulares  
Regidores de la Ciudad, y tres Acrehedores  
Censalistas, con substitutos para sus ausencias, y enfermeda-  
des, y que devan mudarse los principales cada dos años, y  
fenecidos, que entren los substitutos.

*Queda aprobada esta Junta, y se manda la presida, y tenga voto  
en ella el Corregidor, ò uno de sus Ibenientes. Fol. 20.*

N. 2. Que siempre que se ayan de arrendar los Abastos, devan  
ponerse los Carteles à nombre de la Ciudad, que es quien ha  
de formar las Capitulaciones, y Pactos de lo que se arriende;  
y estando para proceder al remate, devan passar los pliegos,  
y posturas à la Junta, à fin de que precediendo su consen-  
timiento, se solemnize el Arriendo, que ha de ser en la Sala  
del Ayuntamiento, y en la forma acostumbrada.

*Queda aprobado este Capitulo, y mandado, que en caso de inter-  
venir discordia entre la Ciudad, y los Directores, se acuda à la Au-  
diencia para su declaracion, y assimismo en todos los demàs casos, que  
se ofrecieren. Fol. 21.*

N. 3. Que si sucediere que se ayan de administrar los Propios, y  
Rentas de la Ciudad, los pretendientes para los empleos de  
ellas acudiràn con sus Memorials al Ayuntamiento, quien los

remitirá à la Junta, donde examinada su aptitud, y circunstancias, propondrá à la Ciudad tres Personas para cada empleo, y debultos à el Ayuntamiento, eligirá uno en la forma que se previene por las Ordenanzas.

*Queda aprobado, y confirmado todo lo estipulado en el tercer Capitulo, con tal, que las fianzas de los nuevos empleados ayan de ser aprobadas por la Junta. Fol. 21.*

N. 4. Que todos los productos de los Arrendamientos se ayan de depositar en el Archivo baxo dos llaves, que tendrán una el Mayordomo, y otra una Persona con calidad de Tesorero particular, que deberá nombrar los Acrehedores Censalistas, con 100. lib. de salario, y que para mayor claridad de todas las entradas, y salidas, lleve nota el Regente del Libro Mayor; y mensualmente presenten los Administradores à la Ciudad un tanto del estado de sus Administraciones, y que el Ayuntamiento le passe à la Junta.

*Queda aprobado en todo este Capitulo. Fol. 21.*

N. 5. Que se paguen los Censos de las utilidades, que producen las Administraciones de Pan, Carne, Tocino, y demás Generos, que tiene la Ciudad: Que la libra carnicera de Carnero valga quarenta y ocho dineros; la de Macho treinta y ocho; la de Baca treinta y seis; la de Ternera cinquenta y seis; la de Tocino fresco quarenta y ocho, y la del salado sesenta y quatro. La libra de Nieve de doce onzas quatro menudos, y si fuere de Yelo, ò Nieve del contorno se daràn diez y seis onzas. En cada arroba de Azeyte vendida en las Tiendas à la menuda, llevará la Ciudad tres reales de sobreprecio. Sobre cada cahiz de Trigo del Posito cinco reales; El Ladrillo, y Texa el precio que antes tenia.

*Que en lo que toca à los precios arriba expressados en las Carnes, se cumpla lo mandado por el Consejo en diez de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, que es imponer seis dineros por libra de sobreprecio. Y en quanto al Tocino, y Azeyte, lo resuelto en la Junta de Zaragoza de veinte y uno de Mayo de mil setecientos treinta y nueve, que es seis dineros por libra, y diez y seis por cada arroba de Azeyte, que entre en la Ciudad, sea para el consumo por mayor, ò para el*  
*abaf=*

abastecedor de la menuda; y que el Impuesto de las Carnes quede libre para los Acrehedores; y el de el Trigo para satisfacer los Panfranquistas. Fol. 22.

**N. 6.** Que de las utilidades que quedaren de dichas Tassas, Propios, y Rentas, que tiene la Ciudad, se han de sacar para satisfacer, y pagar los salarios de los que sirven al publico las cantidades necessarias, como en este Capitulo se expresan.

Que en lo que toca à la decencia de la Ciudad, se le señalan mil quatrocientas quarenta y una libras; y si no tuviere bastante, haciendolo constar en la Junta por un estacio de la Contaduria, se le libre lo que necesite de los caudales comunes. Y en tiempo de Luminarias no se daràn mas de doce hachas para poner en las Casas de la Ciudad, escusandose todas las demàs que se daban. Tambien se rebaxan, y prefixan en este Artitulo los Salarios, que han de gozar todos los dependientes de la Ciudad. Y se manda, que el Procurador del Comun se nombre de dos en dos años por los Lumineros de las Parroquias, y que recayga precisamente la eleccion en uno de los Cavalleros Regidores. Fol. 22. hasta 25.

**N. 7.** Que de las dichas utilidades se satisfagan los salarios à los Ministros, que sirven las Oficinas de Carnicerias, y Panaderias, y se señalan los que han de ser.

Que se despachen los Libramentos para hacer estos pagos de seis en seis meses, y à estos dependientes se les señalan los salarios, que deven gozar, y que las cantidades rebaxadas à estos queden para la massa comun de los Acrehedores. Fol. 26. y 27.

**N. 8.** Que deve pagar la Ciudad diferentes cargos ordinarios à la Universidad, Colegio de la Compania, Hospital, Conventos de San Francisco, y de Jesus para Abadejo, donaciones de Lamparas, y otros cargos, como Arriendo de Texares, de Carnicerias, y Panfranqueras, las cantidades que vãn expressadas.

Quedan aprobadas las cantidades, que ha de pagar la Ciudad como cargos ordinarios, y se prescribe el modo, y personas à quien. Fol. 28.

**N. 9.** Que satisfechos, y pagados todos los salarios, y cargos

gos ordinarios anuales como van assignados, todo el remanente que quede de dichas Rentas deva dar cuenta de él à la Junta al fin del año el Mayordomo de Propios, y Theforero de los Acrehedores, à fin de que sirva para distribuir entre los Censalistas dos años seguidos, y el tercero se luya.

*Queda aprobado lo que arriba se prescribe, con la condicion de que se igualen en las pagas los Acrehedores que se hallen atrassados, à fin de que todos vayan iguales. Fol. 29.*

**N. 10.** Que teniendo la Ciudad un Molino de Azeyte, para que muelan en él sus Vecinos los frutos de sus cosechas, en que ha gastado muchos intereses, cuyo efecto se halla disminuido con el motivo de averse fabricado distintos Conventos otros Molinos para deshacer sus cosechas, y las de algunos particulares, que igualmente logran el reparto de sus Azeytes en las Tiendas con el beneficio arriba expresado.

*Que la Ciudad, ni el Regidor Comissario no puedan repartir Azeyte en las Tiendas à los vecinos cosecheros, que no lo huvieren molido en el Molino de la Ciudad; y que este en ningun caso se arriende, sino que se tenga en Administracion: Y que à los Conventos se les distribuya el que fuere de su propia cosecha, aunque sea molido en sus Molinos. Fol. 29.*

**N. 11.** Que estando assignadas dos mil libras para la decencia de la Ciudad, y no pudiendo proporcionar lo que justamente deva tener, deva el Mayordomo al fin del año dar una cuenta separada de esta cantidad, para si sobra adjudicarlo à beneficio de los Acrehedores. Y respecto de que en la Proclamacion, y Juramentos de Reyes, y otras funciones de jùbilo, ù de Honras de Principes, que se manden executar à la Ciudad con Reales Ordenes; deva el Ayuntamiento manifestarlas à la Junta, que segun el caso franquearà lo preciso para qualesquiera funciones.

*Queda aprobado este Capitulo, con la circunstancia, que se ayan de nombrar quatro Diputados, dos de la Ciudad, y dos de la Junta, para que arreglen el coste, y gasto, que se ofreciere, con asistencia*

*de los Regidores de la Teniente Fol. 30.*

*Que*



N.12. Que en defecto de no estar arrendados los Propios, los salarios de los Administradores, que los sirvan, se proporcionen, y arreglen por la Junta, y se presenten à la Ciudad al tiempo que se le entreguen las propuestas; y quando considere la Junta ser conveniente aumentar, ò quitar algunos de dichos empleos, lo prevendrá igualmente al Ayuntamiento, para que de conformidad se execute.

*Que se observe lo prevenido en el Capitulo sexto. Fol. 30.*

N.13. Que todos los Administradores devan presentar, y ajustar sus cuentas en la Contaduría por todo el mes inmediato al año fenecido; y hecho el levantamiento, se dê cuenta al Ayuntamiento, que en su vista le mandará passar à la Junta, la que enterada de su estado, lo aprobará à su continuacion. Y que el Mayordomo deva dar su cuenta en todo el mes de Enero, y las partidas que no huviere hecho efectivas, deverá dar hechas diligencias de Justicia.

*Queda aprobado enteramente este Capitulo, en que todos los Administradores den sus cuentas al fin del año, y el Mayordomo tambien. Fol. 30.*

N.14. Que teniendo que percibir, y cobrar la Ciudad diferentes cantidades, y atrassos de los Lugares de sus Varonías, y Señoríos, deva la Junta hacer todas las diligencias, que juzgue oportunas para el remplazo de las cantidades que se estuvieren deviendo, las quales devan servir, la mitad para repartir entre los Acrehedores, y la otra mitad para la luicion de los Capitales; y conforme se vayan cobrando se irán depositando en el Archivo.

*Queda aprobado en todo este Capitulo. Fol. 31.*

N.15. Que ha de llegar el caso, que con la luicion de los Capitales de los Censos han de sobrar caudales para pagar las pensiones de ellos à mas del tres por ciento, que es à lo que regularmente están cargados en Castilla; y para quando suceda, si las Rentas de la Ciudad producen mas cantidad, que lo correspondiente à los Censos pagados à razon de tres por ciento, todo lo que sobre se ha de emplear en

luir los Capitales anualmente, à mas de la cancelacion que queda prevenida arriba.

*Queda aprobado este Capitulo. Fol. 31.*

**N.16.** Que en quanto à los cargos ordinarios del Colegio de San Diego, de la Cartuxa, y Censos del Conde de Faura, cargados sobre las dos mil libras de la decencia de la Ciudad, se aya de estàr al Auto del Consejo de diez de Abril de mil setecientos treinta y quatro.

*Que se execute en este assumpto lo que està mandado en los Capítulos antecedentes tocantes à las cargas ordinarias. Fol. 31.*

**N.17.** Que los reparos de Quarteles, fondos de la Ciudad, y asimismo preparacion de Caminos, y Puertas, deva pedir sus gastos el Procurador General à la Junta, con cuyo acuerdo los podrà librar el Ayuntamiento, y no de otro modo; y estos gastos se han de executar, y rematar en el que con mas beneficio los haga.

*Que se observen las circunstancias prevenidas en este Capitulo; pero con la calidad, de que lo que la Ciudad gasta en Arrendamientos de Quarteles, en su composicion, y en las Personas que buscan Bagages, carga que toca al Vecino, deva añadirse al Repartimiento, que se hace de la Contribucion de Utensilios. Ibidem.*

**N.18.** Que ni la Ciudad, ni los Censalistas puedan contravenir à los pactos arriba especificados, ni hacer recurso à S.M. ni à su Real Consejo, sino de comun acuerdo; y si alguna de las partes, separadamente, obruviere Decreto, ò Provision, no tenga efecto.

*Queda aprobado este Capitulo. Fol. 31.*

**N.19.** Queda nombrado por Protector de esta Paccion el Señor Regente, que es, ò fuere de la Real Audiencia de Aragon, ò el Oidor mas antiguo de ella, con el gage de mil reales de plata cada año, con facultad de dirimir, las discordias entre las partes oyendo sus razones, y pudiendo apremiar por todo el rigor de derecho al cumplimiento de todo lo establecido, y otorgar las Apelaciones al Real Consejo de Castilla.

*Que se execute lo que està mandado en el Capit. 1. Fol. 31.*

Que

N.20. Que para que todo lo dicho logre el debido cumplimiento, de conformidad de las partes se pida à S. M. la aprobacion de este ajuste.

*Que con las limitaciones expressadas en los demás Capítulos queda aprobado este. Fol. 31.*

Que en quanto à la reunion de abastos de los Eclesiasticos, nada se ignove de lo prevenido en el Capitulo del Reglamento, que trata de este assunto: y que se guarde lo propuesto en la Provision del Consejo de veinte de Abril de mil setecientos y veinte. Fol. 32.

Que los gastos de la conduccion de los Reos condenados à Presidio, y Galeras, se paguen de las penas de Camara, y gastos de Justicia de los Juzgados Ordinarios; y el de los Soldados à costa de sus Regimientos. Fol. Ibidem.

Que se concede facultad à la Ciudad para vender las Varonias de Zuera, Pertusa, Señorío de Longares, y tambien todos los Censos, ò Treudos que tenga, con tal, que los Capitales sirvan para la luicion de sus Censos. Fol. Idem.

Que si discurriessse otros medios; que sean capaces à su desempeño, los proponga, para que examinada su utilidad, se determine lo que parezca mas conveniente. Fol. 33.

N.º. Que para que todo lo dicho logre el debido cumplimiento, de conformidad de las ptes se pida a S. M. la aprobación de este Real.

Que con las limitaciones expresadas en los demás Capítulos queda aprobado este. Fol. 31.

Que en quanto a la reunion de abastos de los Realistimos, nada se ignora de lo prevenido en el Capítulo del Reglamento, que trata de este asunto; y que se guarde lo dispuesto en la Provision del Consejo de veinte de Abril de mil seiscientos y veinte. Fol. 32.

Que los gastos de la conduccion de los Reos condenados a Prisión, y Galeras, se pagan de las penas de Camarales, y gastos de Justicia de los Juzgados Ordinarios; y el de los soldados a-corta de sus Regimientos. Fol. Ibidem.

Que se conceda facultad a la Ciudad para vender las Varas de Vera, Perula, Señorío de Longares, y tambien todos los Cortos, ó Tendos que tenga, con tal que los Capitales luvan para la lincia de los Cortos. Fol. Ibidem.

Que si descubriese otros medios, que sean capaces a la delincuencia, se proponga, para que examinada su utilidad se determine lo que parezca más conveniente. Fol. 33.